



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	029 - 2011 - 00557 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LYZY DEYANIRA BAEZ GARZON	ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/09/2022	26/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-09-21 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
SECRETARIO(A)

1190

**ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**  
*Abogado*  
*Universidad Nacional de Colombia*

Ejecutivo Hipotecario No.110013103029-2011-00557-00

Doctora:

**GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ**

**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.**

[j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho.

1. Referencia:

1.1. Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

1.2. Radicación No.110013103029-2011-00557-00

1.3. Demandante: **LYZY DEYANIRA BAEZ GARZÓN.**

1.4. Demandado: **LUZ MARINA BALLESTEROS DE SANDOVAL y OTRO.**

2. Asunto: Recursos.

3. Propósito.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, en mi condición ya conocida, oportunamente interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidiario, de **APELACION** contra auto del ocho (8) de septiembre de 2022, notificado en estado No.51 del nueve (9) de septiembre de 2022 y visto a folio 1183 del último cuaderno, a fin de que se revoque y en su defecto, declare **ILEGAL LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN** y por tal motivo **NO LA APRUEBE** y acepte el pago del saldo de capital y la exoneración de pago de intereses de mora.

3.1. Son razones en las que sustento mis recursos:

3.1.1. La ejecución que nos ocupa es de UN CRÉDITO PARA VIVIENDA A LARGO PLAZO adquirido antes de 1997 y está protegido por la ley 546 de 1999.

3.1.2. La entidad financiera con la que se adquirió dicho crédito fue el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, entidad financiera que contrariando la ley cedió dicho crédito, que terminó en manos de una particular, la hoy demandante.

3.1.3. El crédito se ejecutó como un crédito ordinario, perjudicando desde hace once (11) años a los demandados, quienes están protegidos por la mencionada Ley.

3.1.4. Los errores puntuales de la liquidación y su actualización fueron denunciados en éste trámite procesal y concretamente en el escrito de objeciones.

3.1.5. Ni la liquidación aprobada ni su actualización tuvieron en cuenta la suma de dinero que el Estado Colombiano otorgó a los demandados como **RELIQUIDACIÓN** y que pagó a la entidad financiera, constituyendo fraude procesal al desconocer el alivio de la reliquidación del crédito hipotecario.

3.1.6. La decisión de negar las objeciones planteadas a la actualización de la liquidación del crédito por los errores puntuales que de mala fe la demandante y su apoderada, han tramitado sin aplicar y estando ausente el fundamento e interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 según el cual, los procesos ejecutivos de créditos de vivienda en curso pueden darse por terminados cuando las cuotas atrasadas quedaren cubiertas por el alivio de la reliquidación del crédito hipotecario o cuando se acordare una reestructuración del crédito con la entidad crediticia, que aquí no se aplicó porque la demandante es **PERSONA NATURAL**.

3.1.7. Sin interpretación sistemática y como se advierte, al proceso se le dió curso a peticiones infundadas de la demandante sin garantía de defensa y contradicción

de los demandados, implica el desconocimiento del sentido claro de la norma, así como una afectación del espíritu de la Ley 546 de 1999 y del principio de economía procesal. Se debe tener en cuenta lo dispuesto en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, en la que se admite que la liquidación debe tener en cuenta la reliquidación otorgada y pagada, siendo lo legal afectar la liquidación del crédito con la suma de dinero pagada como reliquidación. En su decisión aquí atacada, su despacho debió tener en cuenta la Sentencia C-955 de 2000 y la circular externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria-hoy financiera-.

3.1.8. El artículo 42 de la Ley 546 de 1999, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE, reza: "ARTÍCULO 42.- Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41."

3.1.8. De otra parte, el artículo 43 de la ley 546 de 1999, establece: "ARTÍCULO 43.- Excepción de pago. El valor que se abone a cada crédito hipotecario por concepto de las reliquidaciones a que se refiere esta Ley, así como los subsidios que entregue el Gobierno Nacional dentro del programa de ahorro a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, constituirán un pago que como tal, liberará al deudor frente al establecimiento de crédito acreedor. Dicho pago, a su vez, constituirá una excepción de pago total o parcial, según sea el caso, tanto para el establecimiento de crédito como para el Estado, en los procesos que se adelanten por los deudores para reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de las liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos.

En caso de sentencia favorable, los mencionados valores se compensarán contra el fallo.

La misma excepción podrá alegarse sobre el monto de los subsidios que entregue el Gobierno Nacional a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago,

dentro del programa de ahorro para completar la cuota inicial.

La excepción aquí prevista podrá proponerse en cualquier estado del proceso. Así mismo, en las sentencias que se dicten se aplicará como mecanismo para satisfacer los correspondientes derechos individuales, los previstos en esta Ley."

3.1.9. Los demandados nos acogimos a la reliquidación que se pagó a la entidad financiera inicial y por tanto, la actual ejecutante, debe condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito o recibir el saldo a capital para finiquitar la Litis. Los demandados ofrecemos pagar el saldo a capital, conforme al artículo 42 ley 546 de 1999 y, por tanto, ante la ILEGALIDAD y el fraude procesal de la ejecutante, una vez paguemos, se termine este proceso.

3.1.10. El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en primer proceso ejecutivo el 16 de noviembre de 2007, decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario

3 191  
**ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

Ejecutivo Hipotecario No. 110013103029-2011-00557-00

con radicado número 1998-145, entre las mismas partes, el mismo objeto de ejecución y el mismo pagaré No.01809519-2, en aplicación del parágrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y ordenó REESTRUCTURAR la obligación crediticia, es decir, condición sine Qua non para volver a demandar ejecutivamente la obligación crediticia, so pena de NO ser EXIGIBLE el TITULO EJECUTIVO, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, pero la demandante, como persona natural lo convirtió en un mutuo perdiendo la condición de crédito de vivienda.

3.1.11. Su Despacho acepto y es verdad procesal, la INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, en auto del 27 de enero de 2016 cumpliendo lo ordenado en las sentencias de tutela SU-813 de 2007 y STC11139 de 2014 por falta de exigibilidad en ausencia de REESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO HIPOTECARIO y hasta hoy, continua la ilegalidad.

3.1.12. Dice su Despacho en el auto atacado que el escrito de objeción presentado por la demandada no cumple con el art. 446 del CGP y presentar una liquidación alterna es imposible, si su Despacho no ha reconocido el pago de la RELIQUIDACIÓN y LA EXHONERACIÓN DE INTERESES DE MORA pero como rectora del proceso debe efectuar control de legalidad -artículo 448 del CGP- y, tendrá certeza de las irregularidades procesales que vulneran derechos fundamentales.

3.2. Es un hecho notorio que tanto el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá como su Despacho carecían de competencia para conocer de este proceso ante la inexistencia de título ejecutivo.

Por ser procedente, en subsidio, Apelo y complementare la sustentación. Por los perjuicios causados, le solicito disponer que sea en el efecto SUSPENSIVO.

Señora Juez,

  
ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS  
C. C. N° 9.516.213 de Bogotá D.C.  
T. P. de Abogado 47.795.

Elaborado: 14.09.2022

Calle 20 No.13-10 ofc.307-B Centro Cívico "Plaza Real" de Tunja; celular 3133203150.  
Email [abgdo81sand@hotmail.com](mailto:abgdo81sand@hotmail.com)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 21-09-2022 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 22-09-2022

y vence en: 26-09-2022

El secretario \_\_\_\_\_

4

1189



11/10/22

**RE: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 201101557 RECURSOS**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 9:53

Para: roberto sandoval <abgdo81sand@hotmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 5724-2022, Entidad o Señor(a): ROBERTO SANDOVAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Medidas cautelares, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB. DE APELACIÓN//029-2011-557 JDO. 4 CTO EJEC//De: roberto sandoval <abgdo81sand@hotmail.com> Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 16:24//JARS

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	5724-2022
Fecha Recibido	14/09/2022
Número de Folios	03
Quién Recepcionó	JARS

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: roberto sandoval <abgdo81sand@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 16:24

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS <abgdorsb@gmail.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 201101557 RECURSOS

**ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**

**Abogado U.Nal.**

**TELS: 3133203150**